

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CIRCULAR 2/2018, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA CIRCULAR 1/2017, DE 8 DE FEBRERO, QUE REGULA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS

I.- Objeto de la Memoria

El presente documento acompaña a la propuesta de Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se modifica la Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y tiene por objeto poner de relieve las necesidades que motivan la aprobación de esta modificación, así como señalar las novedades introducidas.

II.- Antecedentes y normativa aplicable

- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su apartado 7 del artículo 14 ('Retribución de las actividades') habilita al Gobierno a establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, en los términos fijados en la citada normativa.
- Mediante el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en base a la habilitación citada en el anterior punto, se establece un régimen retributivo específico aplicable a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como los requisitos para el acceso al mismo y las condiciones bajo las cuales se otorgará dicho régimen.
- La liquidación de dicho régimen retributivo específico corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), conforme lo establecido en disposición transitoria cuarta ('Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia') de la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con el apartado 1 d) de la disposición adicional octava ('Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo [hoy Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital] en materia de energía').

- Con objeto de fijar el marco en el que se desarrollan las actividades relacionadas con la función de liquidación del régimen retributivo específico, la CNMC dictó la Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, publicada en el Boletín Oficial del Estado, «BOE», de 23 de febrero de 2017 (en adelante, Circular 1/2017).
- La disposición adicional sexta ('Expedición de factura por la Comisión Nacional de Energía en nombre y por cuenta de los distribuidores y de los productores de energía eléctrica en régimen especial o de sus representantes') del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (RD 1619/2012), establece que corresponde a la CNMC la expedición de las facturas correspondientes a la liquidación del régimen retributivo específico *«en nombre y por cuenta de las entidades productoras, o en nombre y por cuenta de sus representantes»*, así como *«en nombre y por cuenta de los distribuidores de energía eléctrica que se correspondan con los requerimientos de ingreso que efectúe la citada Comisión por las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos [hoy régimen retributivo específico]»*.
- Por otro lado, el, Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 06 de diciembre de 2016), estableció el 1 de julio de 2017 la implantación de forma efectiva el denominado sistema de 'Suministro Inmediato de Información' (SII).

Conforme dicho sistema, la información correspondiente a las facturas expedidas por cuenta de terceros debe remitirse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en un plazo de ocho días naturales desde su fecha de emisión. El ámbito de sujetos afectados¹ abarca a miles de productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que conforme al mencionado RD 1619/2012, reciben facturas emitidas por la CNMC.

¹ Conforme la información facilitada por la AEAT en el sitio web <https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/G417/informacion.shtml>, el SII es aplicable, con carácter obligatorio, a los sujetos pasivos que tengan periodo de liquidación del IVA mensual: i) Inscritos en el REDEME (Registro de Devolución Mensual del IVA); ii) Grandes Empresas (facturación superior a 6.010.121,04 €); iii) Grupos de IVA. El SII es también aplicable al resto de sujetos pasivos que, voluntariamente, decidan acogerse al mismo.

- Conforme el punto 8 del apartado Decimosexto ('Desarrollo del procedimiento de cálculo, seguimiento, control y pago de la liquidación') de la Circular 1/2017, *«La fecha de emisión de la factura será el último día del mes en el que se produzca el cálculo y cierre mensual de la liquidación»*.
- Asimismo, la mencionada facturación por cuenta de terceros llevada a cabo por la CNMC se realiza una vez se produce la aprobación de cada liquidación del régimen retributivo específico. Ésta se ha de realizar de forma coordinada con la correspondiente liquidación del conjunto de las actividades reguladas del Sector Eléctrico, y al igual que esta última, se sustancia mediante Resolución de la CNMC, en aplicación de lo previsto en el apartado 1.b) del artículo 14 ('Funciones e Informes de las Salas del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia') del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto. Estas circunstancias, y su encaje con el calendario de días hábiles, puede dar lugar a plazos muy ajustados para aquellas empresas que deban cumplir con los requisitos establecidos en el SII, lo que hace aconsejable adaptar la Circular 1/2017 a la nueva situación creada tras la implantación del SII.
- Por último, el artículo 30 de la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que ésta podrá dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de las leyes, reales decretos y órdenes ministeriales que se aprueben en relación con los sectores sometidos a su supervisión cuando se le habilite expresamente para ello. Estas disposiciones adoptarán la forma de circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III.- Oportunidad y necesidad de esta Circular

Tal como se ha comentado en el apartado anterior, la CNMC se encarga de emitir facturas correspondientes a la liquidación del régimen retributivo específico en nombre y por cuenta de terceros, ya sean estos productores, representantes o distribuidores. Este procedimiento de facturación se haya regulado conforme lo previsto en la Circular 1/2017, la cual establece, entre otros, que la fecha de emisión de las facturas será el último día del mes en el que se produzca el cálculo y cierre mensual de la liquidación.

Sin perjuicio de la fecha de emisión, la publicación y envío de las facturas se encuentra supeditada a la aprobación de la correspondiente liquidación por parte de la CNMC. Asimismo, debe tenerse en cuenta que dicha aprobación ha de llevarse a cabo de forma coordinada con la correspondiente liquidación del conjunto de las actividades reguladas del Sector Eléctrico, en tanto que ambas liquidaciones se encuentran relacionadas: por un lado, el coste asociado a la liquidación del régimen retributivo específico constituye un coste más dentro de las actividades reguladas del Sector Eléctrico, necesario para el cálculo de la liquidación, y por otro, para llevar a cabo la liquidación y facturación del régimen retributivo específico es necesario saber si existen desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema eléctrico y, en tal

caso, el coeficiente de cobertura que sea de aplicación a las cantidades liquidadas, lo cual es un resultado de la liquidación de actividades reguladas del Sector Eléctrico.

Por ello, a la hora de evaluar los plazos asociados a la liquidación de la retribución específica, deben tenerse en cuenta dos aspectos:

- Por un lado, los plazos inherentes a cada una de las liquidaciones para recibir la información y llevar a cabo los cálculos asociados a la misma: así, el cierre mensual de la liquidación del régimen retributivo específico se produce el día 24 o siguiente día hábil, conforme lo previsto en el apartado Decimosexto de la Circular 1/2017.
- Por otro lado, una vez llevado a cabo el cierre de la liquidación, debe tenerse en cuenta que es necesario cierto plazo para que se realicen determinadas tareas esenciales para el procedimiento de liquidación mensual, como son:
 - El cálculo y envío del coste asociado a la liquidación del régimen retributivo específico a los efectos de su inclusión en las actividades reguladas del Sector Eléctrico.
 - Recepción del coeficiente de cobertura: tal como se ha comentado anteriormente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6.4 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento (RD 2017/1997), establece el límite para la remisión de información al sistema de actividades reguladas en el día 25 de cada mes, lo que implica que el coeficiente de cobertura deberá recibirse en una fecha necesariamente posterior.
 - Aplicación en el sistema de liquidación del régimen retributivo específico del coeficiente de cobertura resultante de la existencia de desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema eléctrico, cálculo de los estadillos, facturas y relaciones valoradas correspondientes a cada sujeto de liquidación.
 - Elaboración del informe, resolución y anexos de la liquidación, a los efectos de su elevación a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, con plazo suficiente para la revisión de dicha documentación por parte de los miembros de la Sala.

En consecuencia, tenidos en cuenta los plazos anteriores, la aprobación de la liquidación se produce después de la finalización del mes en el que se produce el cierre. De hecho, la experiencia indica que suele tener lugar en la primera o segunda semana del mes siguiente al del cierre mensual.

Solo una vez se produce la aprobación, se procede a la publicación de las facturas en la plataforma habilitada a tal efecto y, por tanto, solo en ese momento los productores conocen las cantidades que van a ser facturadas y pueden proceder a declararlas a

la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) a los efectos oportunos, en particular, los relacionados con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o equivalente.

La entrada en vigor del SII el día 1 de julio de 2017 ha supuesto una restricción adicional a la hora de emitir facturas, en tanto que se establece un límite de ocho días naturales desde la fecha de emisión de la factura para que se proceda a la remisión a la AEAT de la información correspondiente a las facturas expedidas por cuenta de terceros. El hecho de que la Sala deba celebrarse a principios de mes, así como su encaje con el calendario de días hábiles en fechas en que varias festividades se acumulan bien a final, bien a principio de mes, puede dar lugar a plazos muy ajustados para aquellas empresas que deban cumplir con los requisitos establecidos en el SII.

Habida cuenta de que el plazo para la presentación de facturas depende de la fecha de emisión, la cual está fijada por la actual Circular 1/2017 en el último día del mes en el que se produce el cierre mensual, se considera adecuado efectuar adaptaciones en la fecha de emisión de las facturas para que esta coincida con la fecha de aprobación de la liquidación por la Sala de Supervisión Regulatoria. De esta manera se consiguen varios efectos positivos: por un lado, se evita causar perjuicios a los productores en tanto que dispondrían de tiempo suficiente para cumplir con lo dispuesto en el SII y, por otro, esta fecha de emisión se ajusta mejor a la realidad, en tanto que las facturas no llegan a ser efectivas hasta que no se produce la aprobación por la Sala de Supervisión Regulatoria.

Asimismo, este cambio de fecha de emisión conlleva modificar la redacción respecto al plazo previsto para emitir las órdenes de pago a los productores, de tal manera que se mantenga el plazo efectivo establecido por la Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la CNMC. Esta modificación tiene como objeto que no se retrase la fecha límite actual para llevar a cabo el pago de las cantidades.

Por último, y continuando con el mismo objetivo de agilizar el procedimiento de liquidación y facturación del régimen retributivo específico, se ha considerado adecuado abrir la posibilidad de adelantar el plazo para el cierre mensual de la liquidación, lo que supondría un beneficio para los productores, en tanto que se reduce el tiempo para la aprobación de la liquidación y, consecuentemente, para la percepción de la retribución. Así, la fecha de cierre mensual pasa de estar fijada en el día 24 de cada mes (o siguiente día hábil), a permitir que ésta pueda ser antes de este día 24, lo que supondría adelantar todos los trámites asociados a la facturación y pago del régimen retributivo específico. En este sentido, se ha optado por no establecer un día fijo para el cierre mensual, sino la condición de “antes del día 24”, porque los días hábiles de cada mes, que marcan la entrada de información son diferentes, y con esta redacción se permite adelantar el cierre si es posible, evitando las rigideces de marcar un día concreto

No obstante, debe tenerse en cuenta que como se ha comentado, el sistema de liquidación del régimen retributivo específico se encuentra vinculado al procedimiento de liquidación de las actividades reguladas del Sector Eléctrico, particularmente mediante el coeficiente de cobertura. En este sentido, el RD 2017/1997 establece el

día 25 como límite para la recepción de información: por ello, no tendría efecto práctico adelantar los plazos de la liquidación del régimen retributivo específico en tanto que este plazo no se modifique, puesto que no se podría disponer del coeficiente de cobertura hasta después del día 25, por mucho que se adelantara el cierre.

En consecuencia, la aplicación en el sistema de liquidaciones de este adelanto de la fecha de cierre queda supeditado a una modificación del RD 2017/1997 que haga posible que este cambio tenga un impacto efectivo en el plazo para la aprobación de la liquidación. Debe señalarse que esta modificación se ha solicitado ya por esta Comisión en el punto 8.1 del informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW (IPN/CNMC/009/17), en el cual se proponía la inclusión de una disposición adicional en el RD 2017/1997 que adelantase al día 15 el plazo de remisión de información.

Por todo cuanto se ha señalado, se considera necesario modificar la citada Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en lo relativo a los plazos de emisión de las facturas para facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el SII a las empresas a las que sea de aplicación y, consecuentemente, en lo relativo a la fecha de cierre mensual de la liquidación, así como en la fecha en que se produce el cierre mensual de la liquidación.

IV.- Base jurídica y rango del proyecto normativo

De acuerdo con el artículo 30.1 de la Ley 3/2013, esta Comisión puede dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de las normas que se aprueben en relación con los sectores sometidos a su supervisión cuando le habiliten expresamente para ello. Dichas disposiciones adoptarán la forma de circulares de la CNMC.

En el presente caso, corresponde a esta Comisión la aprobación de la modificación de la Circular propuesta, se efectúa asimismo al amparo de lo establecido en la disposición transitoria cuarta ('Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia') de la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con el apartado 1 d) de la disposición adicional octava ('Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo [hoy Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital] en materia de energía').

V.- Norma que queda modificada

La presente Circular modifica varios puntos de la Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

VI.- Descripción de la tramitación

En el procedimiento de elaboración de la presente Circular se otorga trámite de audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos que resultan afectados por la misma a través del Consejo Consultivo correspondiente, en función de la materia que regula y se recaba informe jurídico que resulta preceptivo.

Esta Circular deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo de la CNMC, de conformidad con los artículos 14 y 21 de la Ley 3/2013 y artículo 12 del Estatuto Orgánico de la CNMC que le atribuyen tal competencia.

Una vez aprobada, esta Circular se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

VII.- Análisis de impacto

Esta propuesta de Circular no tiene impacto presupuestario, en tanto se limita a modificar algunos aspectos de tipo organizativo relacionados con el sistema de liquidación del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, regulado por la Circular 1/2017, adecuando fundamentalmente su contenido al nuevo marco normativo establecido por la implantación del SII.

Tampoco se prevén efectos directos ni indirectos que la propuesta pueda generar en materia de igualdad ni por razón de género, al no contener disposiciones específicas relacionadas con el género y limitarse al desarrollo reglamentario de una serie de normas relacionadas con la retribución de determinadas instalaciones eléctricas que tampoco generan desigualdad por razón de género.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas, los cambios que se implementan en la Circular agilizan los procedimientos y favorecen un mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

VIII.- Descripción de las modificaciones propuestas

Con objeto de agilizar el procedimiento y facilitar a los productores el cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema SII, se han propuesto una serie de modificaciones en el apartado Decimosexto de la Circular 1/2017 relativas a la facturación del régimen retributivo específico, así como la inclusión de una nueva disposición adicional. Dichos cambios se explican en detalle a continuación.

En primer lugar, se propone un cambio de la fecha de emisión, que pasa de ser el último día del mes en que se produzca el cierre mensual al día de aprobación por parte de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC. De esta manera se consigue un doble objetivo:

- Que el plazo de 8 días comience a contar en la fecha de aprobación de la liquidación por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, a la cual sigue,

en un plazo habitualmente inferior a un día, la fecha en que se pone a disposición de los productores sus facturas. De este modo, los productores tendrán mayores facilidades para cumplir con el SII.

- Asimismo, se ajusta mejor a la realidad del funcionamiento del sistema de liquidación, en tanto que la publicación sólo se produce cuando se procede a la aprobación por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC y, por tanto, hasta ese momento, las facturas no son efectivas.

Debe notarse que se ha incluido una particularidad para las liquidaciones 13, 14, 15 y definitiva. Estas liquidaciones se aprueban una vez finalizado el año al que se refieren, y por ello coinciden temporalmente con las liquidaciones provisionales correspondientes al año en curso.

En consecuencia, durante un mismo mes, se procede a realizar tanto la liquidación del año en curso como la liquidación 13, 14, 15 o definitiva. La aprobación de estas liquidaciones se puede realizar de manera simultánea o no, pero en todo caso, por motivos de eficiencia en los procesos, solo se realiza una única facturación. Con objeto de poder agrupar y, en su caso, netear las facturas correspondientes a las liquidaciones del año en curso con las de la liquidación 13, 14, 15 y definitiva, se ha incluido en la propuesta de modificación la previsión de que las facturas que correspondan a las liquidaciones 13, 14, 15 y definitiva tengan la fecha de la emisión de las facturas correspondientes a la siguiente liquidación del año en curso.

En segundo lugar, se ha propuesto un cambio en la fecha límite para emitir las órdenes de pago a los sujetos de liquidación, la cual pasa de fijarse antes de la finalización del mes siguiente al de la fecha de emisión, a establecerse como el último día del mes siguiente al del cierre mensual. Se trata de un cambio que se realiza para mantener los plazos para efectuar el pago en los términos actuales, en tanto que, de no realizarse, al retrasarse la fecha de emisión de las facturas a la de aprobación de la Sala de Supervisión Regulatoria, se retrasaría un mes el límite de pago, lo que supondría un perjuicio para los productores.

En este sentido, la nueva redacción propuesta garantiza que el pago se haga al mes siguiente del cálculo de la liquidación: así, a modo de ejemplo, la liquidación 1 de cada año, correspondiente al mes de enero, se calcula en febrero (mes en el cual tiene lugar el cierre) y se paga el mes de marzo.

Al igual que en el caso anterior, se efectúa un comentario en relación con las liquidaciones 13, 14, 15 y definitiva, con objeto de que el plazo de pago sea el mismo que el de la liquidación en curso junto con la cual se facturen.

Por último, se modifica la fecha del cierre mensual: si actualmente esta debe tener lugar el día 24 (o siguiente día hábil), con la nueva redacción se habilita la posibilidad de que este cierre se produzca antes. Las razones para este cambio son varias:

- Por un lado, redundaría en una mayor agilidad del procedimiento de liquidaciones, lo que será más beneficioso para los productores, en tanto que adelantar el

cierre mensual supondrá adelantar el proceso de facturación y pago, pudiendo percibir en un menor plazo las cantidades que les correspondan en concepto de régimen retributivo específico.

- Por otro lado, la experiencia de la CNMC llevando a cabo la tarea de liquidación demuestra que es posible conseguir que el cierre se lleve a cabo en un plazo menor, en tanto que el número de reclamaciones a las liquidaciones es lo suficientemente bajo como para resolverlas en un periodo menor.

No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el beneficio perseguido de reducir los plazos depende en buena medida del momento en que se reciba el coeficiente de cobertura, en tanto que éste es necesario para continuar con el proceso de cálculo de estadillos y facturación una vez se ha llevado a cabo el cierre mensual de la liquidación. Y en ese sentido, dicho coeficiente depende de que la liquidación de actividades reguladas del Sector Eléctrico disponga de todos los datos, lo que con la redacción actual del RD 2017/1997 no se producirá antes del día 25.

En consecuencia, aunque el cierre mensual de las liquidaciones se produzca, por ejemplo, un día 20, habría que esperar a la recepción del coeficiente de cobertura, el cual se recibirá como pronto el día 25. Y en tanto que no se reciba el coeficiente de cobertura, no se puede continuar con el proceso de facturación, por lo que el efecto del adelanto de la fecha de cierre en la reducción de plazos quedaría anulado. Por ello, se incluye una disposición adicional que establece que el cierre se seguirá produciendo el día 24 en tanto que no se modifique el RD 2017/1997 con objeto de adelantar el plazo límite para la recepción de la información.

Se trata de un cambio que se ha solicitado ya por esta Comisión en el punto 8.1 del informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW (IPN/CNMC/009/17), en el cual se proponía la inclusión de una disposición adicional en el RD 2017/1997 que adelantase al día 15 el plazo de remisión de información y que es condición necesaria para conseguir la reducción de plazos perseguida con esta modificación de la Circular 1/2017.